



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 138

Caracas, 10 NOV 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12 de Julio de 2024, la ciudadana **BATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad **N° V-10.338.154**, Abogada en ejercicio, INPREABOGADO N° 57.376 y Agente de la Propiedad Industrial N° 2840, actuando con el carácter de Apoderada Legal del ciudadano **RODOLFO POSTIGO LEON**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.818.175, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, tres (3) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenidos en la Resolución N° **454** de fecha 29 de mayo de 2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19 de junio de 2024, que declaró **SIN LUGAR** los tres (3) **Recursos de Reconsideración** interpuestos contra las Resoluciones N° 525 y 3722 de fechas 14/08/2012 y 07/10/2011 respectivamente, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° **531** de fecha 31/08/2012 y N° **524** de fecha 20/10/2011, respectivamente, correspondientes a las solicitudes 2010-11377, 2010-11378, para la primera de las mencionadas y 2010-11376, para la segunda





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de las mencionadas, correspondientes a las marcas denominadas: **"DISEÑO"** y **"LA FEMME IMPLANTS"** (DISEÑO) en clases 3 y 31 Internacional para las dos primeras y **"DISEÑO"** para la segunda de las mencionadas, que declararon NEGADAS DE OFICIO el registro solicitado.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en las Resoluciones N° **454** de fecha 29 de mayo de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024, emitida por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024 fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2024** en esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos correrá a partir del día jueves **20/06/2024** hasta el día viernes **12/07/2024** ambas fechas inclusive,

En este orden de ideas, tenemos que, al verificar en efecto que los tres Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

12/07/2024, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que los tres (03) Recursos Jerárquicos interpuestos, obedecen a las mismas impugnaciones contra la denegatoria de los Recursos de Reconsideración, el cual, declaró **SIN LUGAR** los registros de las marcas N° **2010-11376**, **2010-11377**, **2010-11378**, este Despacho aprecia con meridiana claridad, que existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad del recurrente.

En virtud de lo anterior y, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. Esta instancia administrativa acuerda, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las abarque. Así se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

IV ANTECEDENTES

En fecha 15/07/2010, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINE**, mediante comunicaciones signadas con los números: **2010-11376**, **2010-11377**, **2010-11378**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las marcas: **"DISEÑO"** y **LA "FEMME" (DISEÑO)**, según el siguiente orden:

Solicitud N° 2010-11376:

Marca de Producto "FIGURA FEMENINA", (Diseño).

Clase 10 Internacional

Distinguir: Prótesis.

Solicitud N° 2010-11377:

Marca de Producto "FIGURA FEMENINA", (Diseño).

Clase 3 Internacional.

Distinguir: Productos de perfumería, jabones, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos.

Solicitud N° 2010-11378:

Signo "LA FEMME IMPLANTS" (Diseño),

Clase 10 Internacional.

Distinguir: Prótesis





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fechas 07/10/2011 y 14/08/2012, mediante Resoluciones N° **3772 y 525**, respectivamente, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 524, del 20/10/2011 y 531 del 31/08/2012, respectivamente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **NIEGA DE OFICIO** las solicitudes de registro, indicando al efecto que las mismas se encuentran incursas en la disposición prohibitiva establecida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha 11/11/2011 y 24/09/2012, respectivamente, la Recurrente ejerce los correspondientes Recursos de Reconsideración, en contra de las negativas anteriores.

29/05/2024, mediante Resolución N° **454**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración y por tanto confirma la decisión dictada en el acto recurrido.

En fecha 12/07/2024, La Recurrente ejerce formal Recursos Jerárquicos contra las denegatorias anteriores.

² Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.873, de fecha 14 de octubre de 1955).



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el órgano registral **obvió** en su análisis, considerar a los signos evocativos como registrables, siendo su caso uno de ellos y coloca como ejemplo, varias publicaciones en el Boletín de la Propiedad Industrial que hace mención expresa de ello.

Que, el órgano registral no hace un estudio pormenorizado y de manera individual, de los supuestos por los cuales sus solicitudes marcarias no son registrables, toda vez que, el Registrador de la Propiedad Intelectual decide en serie.

Asevera que,

"... el afirmar de forma simple y gratuita que las solicitudes objetadas, se encuentran incursas en la causal de irreregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin una explicación sucinta del cómo el Despacho alcanzó esa conclusión, se evidencia que la resolución impugnada, está inmotivada o al menos su motivación no es suficiente..."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Del análisis efectuado a los alegatos presentados por La Recurrente, se desprenden que todos apuntan a establecer que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, obvió y, por tanto, no valoró, el argumento principal contenidos en los Recursos de Reconsideración en el cual hace mención que las marcas solicitadas son **"Evocativas"**.

Tal omisión, induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo denegatorio, está viciado de error, toda vez que se establece la presunción que el Acto, está investido de una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, lo que trae como consecuencia su nulidad absoluta. Ello así, por adolecer del vicio de falso supuesto de hecho.

Ahora bien, siendo que la denuncia se basa esencialmente en la configuración del vicio de falso supuesto de hecho, es necesario traer a colación, lo dispuesto por la jurisprudencia patria en la materia.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 00820, de fecha 11-06-2003, expediente No. 0690 estableció el alcance y significado de este vicio, según como sigue:

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. El primero, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. El falso supuesto de derecho, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal." (Negrillas nuestras)

De conformidad con la cita, el vicio de falso supuesto de hecho, se configura cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no le corresponde, para luego subsumirlos en una norma jurídica o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido a los fines de constatar los argumentos de La Recurrente, se hace necesario verificar en las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, si sus dichos son ciertos, que, de ser así, en consecuencia, se efectuaran los correctivos que a lugar procedan.

En este orden de ideas, tenemos que, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), señala que, del análisis de los signos marcarios, pudo apreciar que estos son indicativos de las características de los productos o servicios que pretenden proteger.

Ahora bien, esta alzada considera pertinente analizar la denegatoria de registro, el cual se basa, en lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que se cita a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos".

La norma citada nos establece dos supuestos de hecho a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son: **Primero:** aquellas palabras de uso general, es decir, que pertenecen al léxico común, empleadas para describir o





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

identificar a los productos mismos, por ejemplo, la palabra "Chicha", es el término empleado para describir una bebida preparada a base del cereal de arroz, que todos los consumidores comúnmente conocen el producto bajo esta denominación, razón por la cual, dicho término no es reivindicable por pertenecer al léxico común.

Segundo: aquellos términos que primeramente son registrados como marca, pero por el uso general, continuado y repetitivo en el público consumidor, pierde o diluye su capacidad distintiva por prevalecer a la identificación del producto transformándose la marca, parte del léxico común.

Ahora bien, conforme al caso que aquí nos ocupa, tenemos que las marcas presentadas para su registro, constituidas por "LA FEMME IMPLANTS" y "DISEÑO", todas conformadas por la figura de una mujer, de su examen efectuado por esta Alzada, ciertamente, constituyen una mención clara de los productos a comercializar, asociándolas a una descripción que puede atribuirse a la cualidad misma de estos, hecho que está lejos de considerarla como evocativa, en razón de lo cual, hace forzoso convenir con el dictamen efectuado por el órgano registral en su momento. Así se decide.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa, es del criterio que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), actuó conforme a derecho al dictaminar que los signos solicitados: "DISEÑO y LA FEMME IMPLANTS (DISEÑO), son descriptivos de las características propias de los productos o





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

servicios que se pretenden distinguir, encontrándose incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.338.154**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número **57.376**, actuando con el carácter de apoderada de ciudadano, **RODOLFO POSTIGO LEON**, respecto a las solicitudes **Nos. 2010-11376, 2010-11377, 2010-11378**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia

³ Vid. Decreto N° 1.424, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ Vid. publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

